REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPALPUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIEL MARIN GONZALES
DEMANDADO:	ANAYIVE GARCIA MARTINEZ
RADICACIÓN:	15572408900220110012 6-00
DESTINATARIO:	PARTE DEMANDADA
TÉRMINO DE FIJACIÓN:	UN (1) DIA
TÉRMINO DE TRASLADO:	TRES (3) DIAS
CLASE DE TRASLADO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
ARTÍCULOS:	110 Y 446 DEL C.G.P.
FECHA DE FIJACIÓN:	28 DE ABRIL DEL 2022
HORA:	8:00 A.M.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÀ, BOYACÀ.
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutiva Singular de Menor Cuantía
Rad. 15-572-40-89-002-2011-00126-00
Dte. **DANIEL MARIN GONZALES**
Ddo. **ANAYIBE GARCIA MARTINEZ**

HECTOR FABIO OSPINA., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura., con domicilio en la Carrera 3 No. 16-04 de Puerto Boyacá, Boyacá., titular del Correo Electrónico hfospina4@hotmail.com., actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **DANIEL MARIN GONZALES.,** por medio del presente escrito respetuosamente llego ante su Despacho con el fin de presentar la liquidación actualizada del crédito objeto de recaudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., liquidación que describo de la siguiente manera:

FECHA	**DETALLE**	**SALDO A PAGAR**
20/10/2010	**CAPITAL LETRA DE CAMBIO**	**$ 21.000.000**
	INT. MORA 20/10/2010 AL 25/04/2022	$ 62.528.375
	SALDO INSOLUTO A LA FECHA	**$ 83.528.375**

Me permito manifestar que renuncio a los términos de notificación y ejecutoría del Auto que apruebe la presente liquidación.

Del Señor Juez.

Atentamente,

HECTOR FABIO OSPINA
C.C. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá.
T.P. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura.
Domicilio Profesional en la Carrera 3 No. 16-04 de Puerto Boyacá, Boyacá.
Correo Electrónico hfospina4@hotmail.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPALPUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE LEONARDO DUQUE RINCON ALBA MARIA CARVAJAL MARIN
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO TORO ALZATE
RADICACIÓN:	15572408900220110019 6-00
DESTINATARIO:	PARTE DEMANDADA
TÉRMINO DE FIJACIÓN:	UN (1) DIA
TÉRMINO DE TRASLADO:	TRES (3) DIAS
CLASE DE TRASLADO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
ARTÍCULOS:	110 Y 446 DEL C.G.P.
FECHA DE FIJACIÓN:	28 DE ABRIL DEL 2022
HORA:	8:00 A.M.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia
Rad. 15-572-40-89-002-2016-00196-00
Dte. **JOSE LEONARDO DUQUE RINCON., y, ALBA MARIA CARVAJAL MARIN**
Ddo. **CESAR AUGUSTO TORO ALZATE**

HECTOR FABIO OSPINA., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura., con domicilio profesional en la Carrera 3 No. 16-04 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá., titular del Correo Electrónico hfospina4@hotmail.com., actuando conforme al poder de representación que aporto, en calidad de apoderado judicial del Señor **JOSE LEONARDO DUQUE RINCON.,** y, **ALBA MARIA CARVAJAL MARIN.,** por medio del presente escrito respetuosamente llego ante su Despacho con el fin de presentar la liquidación actualizada del crédito objeto de recaudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., liquidación que describo de la siguiente manera:

FECHA	**DETALLE**	**SALDO A PAGAR**
30/01/2015	**CAPITAL LETRA DE CAMBIO**	**$ 20.000.000**
	INT. MORA 30/01/2015 AL 25/04/2022	$ 37.582.187
	SALDO INSOLUTO A LA FECHA	**$ 57.582.187**

Me permito manifestar que renuncio a los términos de notificación y ejecutoría del Auto que apruebe la presente liquidación.

Del Señor Juez.

Atentamente,

HECTOR FABIO OSPINA
C.C. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá.
T.P. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura.
Domicilio Profesional en la Carrera 3 No. 16-04 de Puerto Boyacá, Boyacá.
Correo Electrónico hfospina4@hotmail.com.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, para el trámite procesal subsiguiente.

-**ALBERTO MANUEL PATERNINA** se notificó a través de curador ad litem el día 25 de octubre de 2021.
S entiende notificado: 26 de octubre de 2021.
-Para pagar: 27,28,29 de octubre de 2021, 2 y 3 de noviembre de 2021.
-Para excepcionar: 27,28,29 de octubre de 2021, 2,3,4,5 y 8 de noviembre de 2021.
El día 10 de marzo de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas.
El ejecutante se pronunció sobre las excepciones dentro del término legalmente oportuno. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTER. NO. 429
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA
RADICADO: 1557240890022020-00079-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.M** en contra de **ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA,** procede el Despacho a fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÙNICA**, prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem, **el día nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m.**

Se **requiere** a las partes (demandantes y demandados), para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y a desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones.

En aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado por el CSJ, se privilegiará la virtualidad de las audiencias y diligencias, a menos que las circunstancias lo demanden, para lo cual deberán realizarse con restricciones de acceso que establezca el director del proceso, en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Es por ello, que se requiere a las partes y a sus Abogados, <u>para que en el término de diez días informen al Despacho el número de sus teléfonos celulares y correos electrónicos, si es que aún no obran en el expediente, y de sus testigos</u>, donde se pueda establecer comunicación virtual por el Despacho para la realización de la audiencia.

I. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL

Se tendrá como tal los documentos incorporados por la parte demandante que obran a folios 4 a 16 del archivo denominado "002. PROCESO", y con la pronunciación de las excepciones archivo denominada 032. Descorre Traslado De Excepciones en el folio 6.

Se decreta como prueba documental el historial de pagos de la demandante a la parte ejecutada. Para lo anterior se requiere a la parte ejecutante allegue este documento en el término de cinco (05) días.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ALBERTO MANUEL PATERNINA.

Se tendrá como prueba el título valor aportado con la demanda.

II. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código de General del Proceso.

-PREVENIR a las partes para que hagan comparecer a la audiencia a los testigos solicitados, pues en esa oportunidad se le tomará el testimonio respectivo de considerarlo procedente, recordándoles que corresponde a la parte solicitante de la prueba, la carga frente a la citación y comparecencia de los declarantes, para lo cual podrán solicitar a la secretaria el Despacho si así lo requieren la expedición de las citaciones.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará el Acuerdo No. 10444 del 16 de Diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*, "Por el cual se reglamenta el protocolo de audiencias para el Código General del Proceso"* y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado por el CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 52
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de abril de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022)

OFICIO Nro. 571/2020-00123

Señores
MANSAROVAR
Puerto Boyacá, Boyacá

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NOHORA PIRAGUA LOMBANA
IDENTIFICACIÓN:	C.C.21.227.464
DEMANDADO:	CLAUDIA MILENA ROA BERNAL Y DUVIAN DE JESUS MEJIA
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 52.983.934 Y 71.757.794
RADICADO:	15572408900220200123-00

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que, mediante auto interlocutorio 384 del 18 de abril del 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se declaró terminado por pago total y se ordenó el levantamiento de **LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Por lo tanto, se dispone la cancelación de la medida de embargo comunicada mediante Oficio. No.234/2020-00123 de fecha 07 de octubre del 2.020.

Cordialmente,

Jorge A. Torres.

JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 462/2021-00189

Señores
Alcaldía Municipal
Secretaría de Tránsito y Transporte
Puerto Boyacá, Boyacá

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLUE BANK INTERNATIONAL N.V.
IDENTIFICACIÓN:	REGISTO No.8018
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO MALAGO CHARRY
IDENTIFICACIÓN:	71.594.016
RADICADO:	15572408900220210018 9-00

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que, mediante auto interlocutorio 169 del 14 de febrero del 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó desistimiento tácito de **LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Por lo tanto, se dispone la cancelación de la medida de embargo comunicada mediante Oficio. No.892/2021-00189 de fecha 06 de septiembre de 2021 en el cual se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas No. TSB047.

Cordialmente,

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:
-**SANDRA BERÓNICA SANDOVAL ACERO** a través de curador ad litem el día 28 de marzo de 2022 de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
Se entienden notificados: 31 de marzo de 2022.
Términos para pagar: 1,4,5,6 y 7 de abril de 2022.
Términos para excepcionar: 1,4,5,6,7,8,18,19,20 y 21 de abril de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 431
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
Demandado: SANDRA BERONICA SANDOVAL ACERO
Radicado: 15572408900220200018O-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **SANDRA BERÓNICA SANDOVAL ACERO**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, el cual fue corregido mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-**SANDRA BERÓNICA SANDOVAL ACERO** a través de curador ad litem el día 28 de marzo de 2022 de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
Se entienden notificados: 31 de marzo de 2022.
Términos para pagar: 1,4,5,6 y 7 de abril de 2022.
Términos para excepcionar: 1,4,5,6,7,8,18,19,20 y 21 de abril de 2022.

El curador allegó memorial proponiendo la excepción genérica sin expresar los hechos que la configuraban y no se evidencia que la parte ejecutada haya efectuado el pago de las sumas adeudadas.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

[1] **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
[2] Ibídem
[3] Ibídem

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, corregido mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($567.000),** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

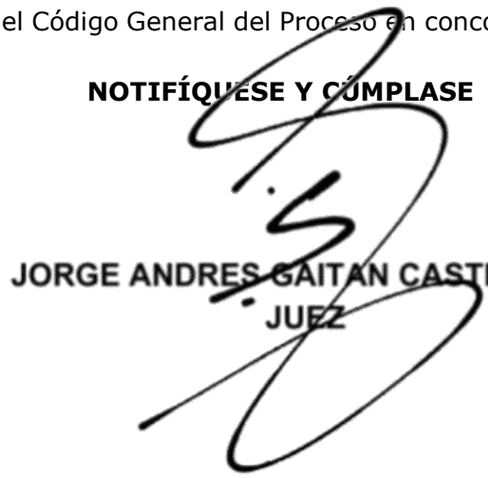

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 52
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de abril de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta al requerimiento realizado a la Alcaldía Municipal de esta localidad informando los trámites realizados para el cumplimiento del Despacho Comisorio Nº 002 de fecha 1 de febrero de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de abril de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 393
Proceso: Despacho Comisorio 004
Demandante: ECCEPETROL S.A.S
Demandado: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES CONSTROMONT S.A.S
Radicado: 155724089002-2022-00011-00

En el presente Despacho Comisorio allegado del Juzgado Primero Civil de Circuito de Sogamoso, Boyacá, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta de la alcaldía de este Municipio a través de su inspector Primero de Policía Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 52
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de abril de 2022

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte, con solicitud de aplazamiento por el solicitante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de abril de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 428
Proceso: Interrogatorio de Parte
Solicitante: Sebastián Herrera Torres
Absolvente: Víctor Manuel Silva González
Radicado: 15572408900220220000 9-00

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la solicitud de pruebas anticipadas presentada, tenemos que el artículo 184 del Código General del Proceso dispone lo siguiente, respecto al interrogatorio de parte, este despacho procede a fijar NUEVA FECHA para la presente solicitud de prueba extraproceso, instada por el señor **SEBASTIAN HERRERA TORRES** que deberá absolver el señor **VÍCTOR MANUEL SILVA GONZÁLEZ.**

Se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo**, CATORCE (14) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 52
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de abril de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, a fin de corregir el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de abril del 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	402
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ROSA LIDA PORRAS DE AMADO
Radicado:	15572408900220220006l-00

Vista la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ROSA LIDA PORRAS DE AMADO,** se advierte que en auto No.376 que libró mandamiento de pago, se incurrió en algunos errores, por lo que de conformidad con el artículo 286 del CGP, se procederá a corregirlo en los siguientes términos:

1. En el párrafo de resuelve se hace relación al proceso como menor cuantía siendo lo correcto mínima cuantía.
2. En el párrafo antes de resuelve se colocó por error involuntario que el capital insoluto es por la suma de $26.656.664 siendo lo correcto por un valor de $23.317.330
3. En el punto 2 del resuelve, en los intereses moratorios se colocó desde el día 18 de mayo de 2.022 siendo lo correcto desde el 18 de marzo del 2.022.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* (Subrayado por fuera del texto original).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de No. 376 de fecha 8 de abril del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y expedir nuevamente oficio de medidas cautelares con los datos corregidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 52
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de abril de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta proveniente del Banco de Occidente, Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de abril del 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	380
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	CRISTIAN FERNANDO GIRALDO PAMPLONA
Radicado:	15572408900220220065-00

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el oficio allegado por BANCO DE OCCIDENTE; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de las medidas cautelares faltantes. Lo anterior en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 52
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de abril de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA